



Ciudad de México, a 12 de febrero de 2021

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 10635/20, emitida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1238000038520:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio 1238000038520, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

“Quisiera saber la cantidad entregada de anticonceptivos en cada uno de los Centros de Salud del Estado durante los primeros 7 meses del año (enero a julio) y mensualmente por los últimos 6 años (2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015) en cada una de sus clínicas o unidades hospitalarias dentro del Estado de Nuevo León

Particularmente, de cada uno de estos anticonceptivos

- LEVONORGESTREL COMP. O TAB. (POST - DAY)
- LEVONORGESTREL ETINILESTRADIOL GRAGEAS (ORAL)
- DESOGESTREL Y ETINILESTRADIOL TB .15mg/.03mg (ORAL)
- ETONOGESTREL IMPLANTE 68.0 mg Y APLICADOR
- NORELGESTROMINA ETINILESTRADIOL (PARCHE)
- ENANTATO DE NORETISTERONA Y ESTRADIOL SOL INY 50mg /5mg
- DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE
- CONDON DE HULE LATEX
- DISPOSITIVO INTRAUTERINO T DE COBRE PARA NULIPARAS” (sic)

II. La Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar turnó la solicitud de información a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, a la Coordinación de Abasto y a la Dirección de Recursos Materiales, a efecto de que se pronunciaran respecto de la información requerida.

III. Por tal motivo, la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, la Coordinación de Abasto y la Dirección de Recursos Materiales, mediante los oficios número INSABI-UCNAMEM-00246-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, INSABI-UCNAMEM-CA-075-2020, de fecha 18 de septiembre de 2020 e INSABI-IVD1-2020-0014, de fecha 01 de octubre de 2020 respectivamente, emitieron respuesta en los términos siguientes:

➤ **Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico:**

“Al respecto, con fundamento en el artículo 13 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en base a las facultades y funciones de esta Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada se





informa que, no se cuenta con la información solicitada, toda vez que el Estado de Nuevo León no se encuentra adherido al Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).

Por otro lado, se hace de su conocimiento que el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR), es la Unidad de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, responsable de las Políticas Nacionales de los Programas de Planificación Familiar y Anticoncepción.

Por lo que se refiere a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, así como en la Secretaría del Estado de Nuevo León." (sic)

➤ **Coordinación de Abasto:**

"...El Instituto de Salud para el Bienestar nace con el Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019; dentro de la estructura del INSABI, se encuentra la Coordinación de Abasto, a la que fue dirigida la solicitud de información número 1238000038520, no obstante, en razón de que el Instituto de Salud para el Bienestar y las áreas que de este dependen se crean a partir de la entrada en vigor del decreto citado líneas arriba, la Coordinación de Abasto, no cuenta con información que se haya generado en los años 2015 a 2020.

[...]

No obstante lo anterior y **atendiendo al principio de máxima publicidad**, se orienta al peticionario a presentar su solicitud de información ante el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, dependiente de la Secretaría de Salud, por medio de la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, en donde el solicitante podrá recibir más información a su requerimiento..." (sic)

➤ **Dirección de Recursos Materiales:**

"...Esta Dirección de Recursos Materiales informa, que no tiene injerencia en la entrega de anticonceptivos que el Estado de Nuevo León realiza en sus unidades médicas..." (sic)

IV. En tal virtud, la Unidad de Transparencia, a través del oficio INSABI-UT-1403-2020, de fecha 06 de octubre de 2020, notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a su solicitud, en los términos siguientes:

"...Sobre el particular, a fin de garantizar el pleno acceso a la información solicitada, hago de su conocimiento lo siguiente:

- El 29 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, por el que se crea el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el cual entró en vigor el 01 de enero de 2020.





- *El INSABI es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud, el cual tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.*

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado por los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 Bis 35 de la Ley General de Salud, hago de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, Coordinación de Abasto y Dirección de Recursos Materiales, unidades administrativas que en razón de las funciones que realizan, pudieran contar con la información solicitada, por lo que adjunto los oficio número INSABI-UCNAMEM-00246-2020, INSABI-UCNAMEM-CA-075-2020 e INSABI-IVD1-2020-0014, mediante los cuales dan respuesta a su solicitud.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración lo manifestado por las unidades administrativas antes señaladas, se le orienta a presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, ya que de conformidad con el art. 40, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, le corresponde:

“Proponer o definir los mecanismos que permitan la adquisición, el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad de los insumos estratégicos utilizados en los programas a su cargo, en coordinación con las unidades administrativas competentes”

Para ello, se presentan los siguientes datos de contacto:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Lic. Maricela Lecuona González, Abogada General y Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirección: *Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410*

Teléfono: *5062 1600 Ext. 55611*

Correo electrónico: *unidadenlace@salud.gob.mx*

Horario de atención: *9:00 a 15:00 hrs. 16:00 a 18:00 hrs.” (sic)*

- V.** *Con fecha 20 de octubre de 2020, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la Oficina de la Comisionada Ponente, Blanca Lilia Ibarra Cadena, notificó a la Unidad de Transparencia, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión citado al rubro, señalando como acto de reclamo lo siguiente:*

“En el entendido que el INSABI brinda atención médica a la población que no cuenta con seguridad social, deberían de tener o llevar un control sobre los insumos y medicamentos que se brindan. No es creíble que no cuenten con esta información.” (sic)





VI. La Unidad de Transparencia, en la fase de alegatos, se pronunció respecto al acto de reclamo en los términos siguientes:

“Esta Unidad de Transparencia del INSABI, es competente para atender el traslado que se le hace del recurso de revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente RRA 10635/20, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal virtud se manifiesta lo siguiente:

1. Reconocimiento del derecho humano a la protección de la salud y concurrencia de la Federación y las entidades federativas en la materia.

El párrafo cuarto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano que tiene toda persona en nuestro país a la protección de la salud, y asimismo señala que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

2. Distribución de competencias en materia de atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

De conformidad con las fracciones II y II bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, se consideran materias de salubridad general, (i) la atención médica y (ii) la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

*Al respecto, en términos de lo señalado en el artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, **corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.***

En el mismo sentido, conforme a lo establecido en el artículo 77 bis 5, apartado B, fracciones I y III de la Ley General de Salud, en lo que respecta a la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, (i) proveer los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en los términos previstos en la referida Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad, y (ii) aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la





ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, que tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados **a las personas sin seguridad social**, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, las acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones de salud públicas del Sistema Nacional de Salud, sin embargo, en términos de la fracción I del mismo ordenamiento legal, el Instituto de Salud para el Bienestar, cumplirá con su objeto, **de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud.***

*De este modo, el párrafo segundo del artículo 77 bis 2 de la Ley General de Salud, señala que la Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, para lo cual, de conformidad con el Artículo 77 Bis 6 de la Ley General de Salud, dicho Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, celebrará acuerdo de coordinación con las entidades federativas para los efectos de que **éstas últimas lleven a cabo la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.***

Para mayor referencia, se transcribe el citado artículo:

“Artículo 77 bis 6. El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas **celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.** Para estos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

En dichos acuerdos se estipulará como mínimo lo siguiente:

- I.** Las modalidades orgánicas y funcionales de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- II.** Los conceptos de gasto;
- III.** El destino de los recursos, y
- IV.** Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
- V.** Se deroga.”

*Bajo ese contexto, cabe señalar que el Instituto de Salud para el Bienestar celebró con el Estado de Nuevo León el **“ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD”** bajo el esquema de coordinación en el artículo 77 bis 6 de la Ley General de Salud, es decir, el Estado de Nuevo León a través de los Servicios de Salud de Nuevo León **es el responsable, en los***





términos previstos en la Ley General de Salud, de operar y supervisar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en dicha Entidad Federativa.

Dicho acuerdo se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de agosto de 2020, disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5597716&fecha=04/08/2020

Es decir, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en dicha entidad federativa **CORRESPONDE AL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por tanto, compete a la dependencia mencionada, la organización, supervisión y evaluación de la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3º en armonía con el artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, lo que implica que el Instituto de Salud para el Bienestar carece de atribuciones para ejecutar la prestación médica aludida.**

3. Por lo que la inconformidad del recurrente en el sentido de que: "... el INSABI brinda atención médica a la población que no cuenta con seguridad social, deberían de tener o llevar un control sobre los insumos y medicamentos que se brindan. No es creíble que no cuenten con esta información", deberá desestimarse de plano por infundada, en virtud de que le **corresponde única y exclusivamente al Estado de Nuevo León, por conducto de los Servicios de Salud de Nuevo León, en los términos del Acuerdo de Coordinación que dicha entidad suscribió con este Organismo Descentralizado, prestar las atenciones médicas.**
4. Ahora bien, por lo que hace a la solicitud ahora combatida, se hizo del conocimiento al particular que la dependencia competente para atender su solicitud de información, es el **Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva**, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud que, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 40, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, le corresponde:

"ARTÍCULO 40. Corresponde al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva:

I. Proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas nacionales en materia de salud reproductiva, incluyendo planificación familiar, cáncer cérvico uterino y mamario, de salud materna y perinatal, de equidad de género, y de prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres como un problema de salud pública, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias correspondan a otras dependencias, y evaluar su impacto;

II. Proponer la elaboración de normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, así como vigilar su cumplimiento, con la participación que corresponda a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en términos del artículo 11 Bis de este Reglamento;

III. Fungir, por conducto de su titular, como Secretario Técnico del Comité Nacional del Programa de Acción Arranque Parejo en la Vida y de otros comités que se instalen, relativos a los programas en materia de su competencia;

IV. Coordinar las actividades del Grupo Interinstitucional de Salud Reproductiva y apoyar la participación de la Secretaría de Salud en el Consejo Nacional de Población y en la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de la Mujer, en todo lo referente a las materias de su competencia;

V. Participar, en el ámbito de su competencia, en la instrumentación del Sistema de Protección Social en Salud, en coordinación con las unidades administrativas competentes;





VI. Establecer las especificaciones técnicas del equipo e insumos que se utilizan en los programas a su cargo;

VII. Proponer o definir los mecanismos que permitan la adquisición, el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad de los insumos estratégicos utilizados en los programas a su cargo, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

VIII. Coordinar, supervisar y evaluar la calidad de la prestación de los servicios de salud en materia de su competencia, así como proporcionar asistencia técnica al personal encargado de operar los programas a su cargo en las entidades federativas;

IX. Participar en la definición, instrumentación, supervisión y evaluación de las estrategias y contenidos técnicos de los materiales de comunicación social en el ámbito de su competencia, así como de los materiales didácticos y metodologías que se utilizan para la capacitación, actualización y desarrollo humano del personal que opera los programas a su cargo, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

X. Proponer los lineamientos y procedimientos técnicos para la organización, programación y presupuestación relacionados con los programas a su cargo;

XI. Promover entre las unidades administrativas de la Secretaría la instrumentación de acciones que permitan incorporar la perspectiva de género en todas las actividades de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, incluidas la planeación, programación, presupuestación y prestación integral de servicios de salud;

XII. Definir criterios para la evaluación operativa en las entidades federativas de los programas materia de su competencia;

XIII. Promover, coordinar y, en su caso, efectuar investigación operativa y desarrollo tecnológico en relación con los temas del ámbito de su competencia, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes;

XIV. Promover mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones materia de su competencia;

XV. Propiciar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para impulsar su apoyo y participación en el desarrollo de las acciones de los programas a su cargo;

XVI. Promover la cooperación y la coordinación técnica de las instituciones y organizaciones nacionales con agencias e instituciones regionales e internacionales en relación con las actividades

del ámbito de su competencia, con la colaboración de las demás unidades administrativas competentes;

XVII. Proponer a las instituciones del Sistema Nacional de Salud la adopción o modificación de sus políticas, lineamientos y estrategias con el propósito de lograr la equidad de género en las acciones en materia de salud, así como de enfrentar la violencia familiar, sexual y contra las mujeres como un problema de salud pública y a promover el respeto a los derechos sexuales y reproductivos;

XVIII. Colaborar con la Dirección General de Relaciones Internacionales en el seguimiento de los compromisos de carácter internacional que los Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito en relación con la materia de su competencia;

XIX. Difundir entre el personal de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud la perspectiva de género, con la finalidad de que se tomen medidas para eliminar la discriminación en razón del sexo de los individuos;

XX. Coadyuvar en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica en relación con la información vinculada con la materia de su competencia;

XXI. Supervisar y evaluar la información generada por los sistemas institucionales de información y de investigación en salud, relacionada con las actividades de los programas a su cargo, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XXII. Certificar el desempeño de las localidades, jurisdicciones sanitarias, entidades federativas, regiones, comunidades o establecimientos, según sea el caso, en relación con los programas del ámbito de su competencia;





- XXIII. Formular anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes o, en su caso, proponer modificaciones al marco jurídico, con el propósito de eliminar toda forma de discriminación por razones de género, así como a combatir la violencia familiar, sexual y contra las mujeres y a garantizar el respeto a los derechos sexuales y reproductivos, y*
- XXIV. Administrar y proponer el uso y destino de los bienes, derechos y recursos que obtenga el Centro por cualquier título legal, en función del desarrollo de los programas a su cargo.*
- XXV. Derogada."*

Derivado de lo anterior, es que se le orientó a presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien presentarlo en las oficinas de la misma, para lo cual se proporcionaron los datos de contacto." (sic)

VII. Que con fecha 20 de enero de 2021, el Pleno del INAI dictó resolución en la que determinó que este Sujeto Obligado era incompetente; sin embargo, del análisis normativo realizado en la presente resolución, la incompetencia no resulta notoria, por las razones siguientes:

*"Del instrumento normativo de referencia, se advierte que, el veintiocho de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado celebró con **el Estado de Nuevo León** un Acuerdo de Coordinación cuyo objeto es establecer los compromisos a que se sujetarán las partes, a fin de garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en la Ley General de Salud, en la citada entidad federativa.*

En dicho acuerdo, se estipuló que dicha Entidad, a través de su Secretaría de Salud y del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Nuevo León, será responsable de organizar, operar y supervisar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Nuevo León.

*Sumado a lo anterior, no pasa desapercibido que, en concordancia con lo previsto en el artículo 40, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, al **Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva**, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, le corresponde, entre otras funciones, las siguientes:*

- Proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas nacionales en materia de salud reproductiva, incluyendo planificación familiar, cáncer cérvico uterino y mamario, de salud materna y perinatal, de equidad de género, y de prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres como un problema de salud pública, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias correspondan a otras dependencias, y evaluar su impacto, y*
- Proponer o definir los mecanismos que permitan la adquisición, el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad de los insumos estratégicos utilizados en los programas a su cargo, en coordinación con las unidades administrativas competentes;*





Con base en lo expuesto, se colige que, en el caso concreto, **le surte competencia a la entidad federativa de Nuevo León [a través de su Secretaría de Salud y del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Nuevo León], así como a la Secretaría de Salud, por conducto del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva**, para conocer sobre lo requerido, esto es, respecto de la cantidad entregada de diversos anticonceptivos en cada uno de los Centros de Salud de la referida entidad federativa, de manera mensual, del periodo que comprende el año dos mil quince al mes de julio de dos mil veinte, en tanto que:

- El estado de Nuevo León asumió la responsabilidad de organizar, operar y supervisar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos **y demás insumos asociados** para las personas sin seguridad social en el Estado, de conformidad con el Acuerdo de Coordinación celebrado con el ente recurrido el veintiocho de febrero del dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de la misma anualidad.
- El Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva tiene dentro de sus funciones proponer o definir los mecanismos que permitan la adquisición, el **control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad de los insumos estratégicos utilizados en los programas a su cargo**,

Luego entonces, aunque el ente recurrido cuenta con atribuciones normativas que a priori supondrían su idoneidad para conocer sobre la materia de la solicitud, lo cierto es que, a partir de un convenio de colaboración celebrado con la entidad federativa sobre la cual se requirió la información, **dichas facultades fueron transferidas al Estado de Nuevo León**, para que sea el gobierno local el que se encargue de organizar, operar y supervisar los servicios de salud, medicamentos e insumos relacionados a las personas sin seguridad social en el Estado, motivos por los que, en la especie, el Instituto de Salud para el Bienestar carece de competencia para conocer sobre lo requerido.

Sin demérito de lo anterior, y como se desprende del análisis normativo realizado en el presente apartado, la **incompetencia del sujeto obligado no resulta notoria**, razón por la que, en el caso concreto, resulta aplicable el criterio de interpretación **02/20** emitido por el Pleno de este órgano garante, que a la letra señala:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

Del citado criterio, se advierte que cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, **ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia**, circunstancia que se presenta en el presente asunto.

Por ello, lo procedente es que, a efecto de generar certeza en la persona solicitante, el sujeto obligado confirme su incompetencia para conocer sobre lo requerido por conducto de su





Comité de Transparencia, en concatenación con el estudio desarrollado en la presente determinación.

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que, por conducto de su Comité de Transparencia y en concordancia con el análisis desarrollado en la presente resolución, se declare incompetente para conocer sobre lo requerido, y entregue la resolución correspondiente, de manera gratuita, a la parte recurrente." (sic)

VIII. En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); en concordancia con el diverso 65, fracción II, de la LFTAIP.

Al respecto, el artículo 44, fracción II, de la LGTAIP prevé lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar **las determinaciones que en materia de** ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración** de inexistencia o **de incompetencia realicen los titulares de las Áreas** de los sujetos obligados;

..."

Asimismo, el precepto citado de la LFTAIP prevé lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar **las determinaciones que en materia de** ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración** de inexistencia o **de incompetencia realicen los titulares de las Áreas** de los sujetos obligados;

..."

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia, en la fase de alegatos, con fundamento en el párrafo primero del artículo 136 de la LGTAIP, en concordancia con el diverso 131 de la LFTAIP, sustentó la respuesta que se otorgó inicialmente conforme a lo siguiente:

- Que el Instituto de Salud para el Bienestar celebró con el Estado de Nuevo León el "ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO





TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 2020.

- Que en dicho acuerdo, se estipuló que el Estado de Nuevo León a través de los Servicios de Salud de Nuevo León es el responsable, en los términos previstos en la Ley General de Salud, de operar y supervisar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en dicha Entidad Federativa.
- Que el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, fracciones I y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tiene entre sus atribuciones, (i) proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas nacionales en materia de salud reproductiva, incluyendo planificación familiar, cáncer cérvico uterino y mamario, de salud materna y perinatal, de equidad de género, y de prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres como un problema de salud pública, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias correspondan a otras dependencias, y evaluar su impacto; y (ii) proponer o definir los mecanismos que permitan la adquisición, el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad de los insumos estratégicos utilizados en los programas a su cargo, en coordinación con las unidades administrativas competentes.

Dichas disposiciones demuestran que las instancias competentes para contar con la información a que se refiere la solicitud son la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Nuevo León y no el Instituto de Salud para el Bienestar quedando demostrada su incompetencia, por lo que, en cumplimiento a la resolución de fecha 20 de enero de 2021 dictada en el presente asunto por el Pleno del INAI, resulta aplicable el criterio de interpretación **02/20** emitido por el Pleno de INAI, que a la letra señala:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

TERCERO. Cabe señalar, que la búsqueda exhaustiva de la información por parte del sujeto obligado, se llevó a cabo en estricta observancia al principio de máxima publicidad, obteniendo como resultado la declaratoria de incompetencia, dando cabal cumplimiento a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 6 de la LFTAIP.

En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados:

RESUELVE





PRIMERO. Se **CONFIRMA la incompetencia** hecha valer por el Sujeto Obligado, sobre la información descrita en el Antecedente I, en términos del considerando **SEGUNDO** de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.


LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA


LIC. LUIS ALBERTO GAMBOA ARRIAGA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES


MTRA. MARTHA LAURA BOLIVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SALUD PARA EL BIENESTAR

